

procesado recurso de casación por infracción de ley, que tres Abogados, nombrados de oficio, desecharon por improcedente (1), interponiéndolo el Ministerio Fiscal en beneficio de aquél, fundado en la infracción de los arts. 265 y 90 del Código, toda vez que la desobediencia no era un delito independiente, sino inherente al mismo atentado, ni el disparo del arma de fuego era más que la *agresión armada* constitutiva del propio atentado;—declarando el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que todos los actos continuados del reo, desobedeciendo, poniendo mano sobre la Autoridad y disparando contra la misma el tiro que no salió, constituyen el delito *único* de *atentado á mano armada* contra dicha Autoridad, porque el art. 265, que pena la desobediencia, *es sólo aplicable á los que no están comprendidos en el artículo 263, y el 423, que castiga el disparo de arma de fuego, no tiene lugar cuando constituye, como en el presente caso, otro delito á que señala el Código otra pena superior*, siendo evidente, por lo tanto, que la Sala cometió error de derecho al calificar y penar como delitos distintos actos que son constitutivos del solo delito de *atentado* ya penado. (Sentencia de 2 de Diciembre de 1875, inserta en la *Gaceta* de 28 del propio mes.)

QUESTION XI. *En los atentados, harto frecuentes, que se cometen contra la Autoridad ó sus agentes disparando contra éstos un arma de fuego, ¿deberán apreciarse los dos delitos de atentado y disparo de arma de fuego, siquiera aplicando el art. 90 del Código, como producidos ambos por un mismo hecho?*—El Tribunal Supremo ha declarado que en tales casos sólo cabe apreciar el atentado *cualificado* previsto en el número 1.º del art. 264, y que debe prescindirse en absoluto del delito de disparo de arma de fuego: «Considerando que para que el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona se estime comprendido en el art. 423 del Código penal es preciso que en el hecho no hayan concurrido todas las circunstancias necesarias para que constituya otro delito á que estuviese señalada una pena superior á la impuesta en el mismo artículo: Considerando que el acto realizado por el recurrente fué un verdadero atentado contra la Autoridad, pues disparó un tiro contra D. Francisco Cullerés en ocasión en que ejercía las funciones de Alcalde, delito previsto y penado en los arts. 263 y 264, y más grave que el de disparo, del cual, por consiguiente, hay que prescindir, etc.» (Sentencia de 22 de No-

(1) Lamentable es por demás (y desgraciadamente no es éste el único caso que nos ofrece la jurisprudencia) que los *defensores* de los procesados dejen de sostener la defensa de éstos en el Supremo Tribunal, considerando, con harta ligereza, improcedentes recursos debidamente preparados ante las Salas sentenciadoras; y que el Ministerio Fiscal, el representante de la pública vindicta, haya de constituirse en *defensor* de dichos procesados, obteniendo para éstos el beneficio de una provechosa casación que no supieron ó no quisieron aquéllos alcanzarles.

viembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1880.)—Igual doctrina se consigna en la Sentencia de 29 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 17 de Junio.—Existe además otra Sentencia en la que se establece la misma doctrina: «Considerando, dice, que el disparo de arma de fuego ejecutado por el procesado reúne las circunstancias necesarias para constituir el delito de *atentado á mano armada*, y como este delito tiene señalada una pena superior á la de disparo de arma de fuego, según se ve en las disposiciones citadas, *dejó de existir éste y sólo es penable aquél* como más grave, sin que pueda hacerse aplicación de lo dispuesto en el art. 90, porque no ha resultado *más que un delito*: Considerando por tanto, que al apreciar la Sala sentenciadora que el hecho constituye dos delitos ha incurrido en error y cometido las infracciones alegadas por el recurrente, etc.» (Sentencia de 26 de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 28 de Julio.)

QUESTION XII. *Pero si el disparo de arma de fuego contra la Autoridad ó sus agentes en el ejercicio de sus funciones se hizo á quema ropa y en condiciones tales que no pueda menos de estimarse que la intención del procesado fué producir la muerte del ofendido, ¿deberán apreciarse en este caso dos delitos, de atentado el uno y de homicidio frustrado el otro, é imponerse la pena del más grave en el grado máximo con arreglo al art. 90, por ser ambos producto de un solo hecho?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que no puede menos de reputarse al recurrente Juan Trujillo Jiménez autor del delito de homicidio frustrado en la persona de José María Tripiana, puesto que cuestionando y riñendo con éste le hizo un disparo de pistola, que por ser á quema-ropa, dirigirse al pecho y con proyectil capaz de producir la muerte, no puede menos de estimarse que tuvo intención de causarla, por más que no le hiciera sino una herida que se curó á los diez y ocho ó veinte días: Considerando que siendo el Tripiana guarda jurado, y como tal agente de la Autoridad, no puede menos de calificarse el hecho como constitutivo además del delito de *atentado* contra un agente de la Autoridad, porque, según el art. 263, núm. 2.º del citado Código, son reos del mismo los que acometieren á la Autoridad ó sus agentes ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente ó les hicieren resistencia también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas: Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al apreciar la existencia de los dos expresados delitos é imponer la pena correspondiente, según la prescripción del art. 90, no ha incurrido en error de derecho ni infringido los arts. 419, 76 y 263, núm. 2.º, que se citan en el recurso, etc.» (Sentencia de 16 de Enero de 1880, publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril.)

QUESTION XIII. *Aun cuando los procesados no hayan sacado las*

armas sino después de entablada la lucha contra los agentes de la Autoridad, no al dar comienzo á la agresión, ¿deberá estimarse el atentado como verificado á mano armada y comprendido, por ende, en el núm. 1.º del artículo 264 del Código?—No lo estimó así la Audiencia de Madrid, que calificó el atentado como simple é impuso á los culpables la pena del penúltimo párrafo del art. 264. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que pretendió debía comprenderse el hecho en la sanción más grave del párrafo primero del art. 264 citado, por haberse verificado la agresión á mano armada, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso: «Considerando que por el párrafo primero del art. 264 del Código penal los atentados comprendidos en el 263 serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas si la agresión se verificase á mano armada: Considerando que la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, al dictar la sentencia contra la que se recurre y aplicar el núm. 2.º del artículo 263, en vez de hacerlo del párrafo primero del 264 del Código penal, en conformidad á los hechos declarados probados en el tercer resultado en que se consigna que los procesados sacaron armas en la lucha, que no fueron en tregadas hasta ser detenidos, ha infringido el art. 264 en su párrafo primero, por no haberlo aplicado, toda vez que la Ley no establece distinción alguna acerca de que las armas hayan de sacarse al principio ó durante la agresión, que no concluye hasta que la lucha se termina, ni durante ella pierde su carácter de agente de Autoridad el agredido, todo lo que demuestra que la agresión se hizo á mano armada, y que al estimarse en el modo y forma que lo hace la Sala sentenciadora se ha cometido error en la calificación, que no es genérica, sino cualificativa del delito, puesto que en vez de hallarse comprendido en el último párrafo del artículo 263, lo está en el primero del 264, cuya penalidad ha debido imponerse, habiendo incurrido la Sala en el error de derecho á que se refiere el núm. 3.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.» (Sentencia de 26 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 23 de Febrero de 1886, págs. 59 y 60.)

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.—Por razón del mismo cargo que desempeñan están los funcionarios públicos más obligados, si cabe, que los demás ciudadanos, al respeto y consideración debida á la Autoridad y á sus agentes: acertado nos parece, por lo tanto, que castigue la Ley severamente todo atentado que aquéllos cometan, no sólo por la mayor gravedad intrínseca del acto, si que también por el mayor escándalo que produce. Téngase presente que para los efectos de este título y de los siguientes hasta el VIII debe reputarse *funcionario público* todo el que por disposición inmediata de la Ley ó por elección popular ó

por nombramiento de Autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas. (V. el art. 416 y su comentario.)

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.—Esto es, la maltratasen de obra, por ejemplo, luchando á brazo partido con ella, dándole un empujón, un bofetón, etc., ó cometiendo con ella cualquier otro exceso de esta naturaleza. Téngase presente que, para que esta circunstancia *qualifique* el atentado con arreglo á este número 3.º, es indispensable que la imposición de manos se haga en la *Autoridad*, pues si se pusieran aquéllas en los *agentes*, no sería la pena de este primer párrafo, sino la del último, la que debería aplicarse al culpable. En cuanto á lo que debe entenderse por *Autoridad*, véase el art. 277 y su comentario.

QUESTION I. *El abofetear á una Autoridad, ¿deberá calificarse de atentado con imposición de manos en la misma, ó deberá considerarse sólo como una injuria de hecho constitutiva del delito de desacato?*—El Tribunal Supremo ha resuelto lo primero: «Considerando que el hecho de abofetear á la Autoridad debe necesariamente calificarse en el sentido de *poner manos en la misma*; y que en este concepto la Sala no ha infringido los arts. 263 y 264, circunstancia 3.ª, aplicándolos al recurrente que abofeteó al Juez municipal de la Cañada cuando éste ejercía las funciones de su cargo, etc.» (Sentencia de 7 de Diciembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 16 de Marzo de 1877.)

QUESTION II. *El agarrar de los brazos á una Autoridad y empujarla para atrás cuando se halla ejerciendo las funciones de su cargo, ¿deberá considerarse como una simple injuria de hecho constitutiva del delito de desacato, ó como un atentado cualificado contra la Autoridad, por imposición de manos en la misma?*—En cierta causa, de la que resultaba que un Juez municipal que acababa de ser insultado por dos sujetos, al notar que uno de ellos tenía un revólver y al querer ocupárselo, fué agarrado por aquéllos de los brazos y empujado para atrás, diciéndole que «tirase por donde quisiera y que se guardara de dar parte,» la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada calificó los expresados hechos de delito de desacato menos grave, y condenó á los procesados á cuatro meses y un día de arresto mayor y multa de 125 pesetas á cada uno. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal por infracción, entre otros, del art. 264, circunstancia 3.ª del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que los acusados acometieron á la Autoridad, poniéndola manos para impedirle que ejerciera un acto que tenía por objeto evitar la ejecución de un delito ó de una falta, lo cual está comprendido entre las atribuciones de los Jueces municipales, y dentro de la jurisdicción que la Ley les tiene conferida; y por consiguiente, el hecho constituye el delito de *atentado*, que se cometió con ocasión del ejercicio de las funciones de Autoridad;

por lo que, al apreciar la Sala que los acusados cometieron el delito de *desacato*, infringió los artículos del Código penal citados por el Ministerio Fiscal recurrente. (Sentencia de 5 de Octubre de 1878, inserta en la *Gaceta* de 6 de Diciembre.)

CUESTION III. *El acto de sujetar á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, cogiéndola por la chaqueta y dirigirla en esta forma amenazas é intimidaciones, ¿será bastante para determinar la imposición de manos que, según el núm. 3.º del art. 264, cualifica el delito de atentado, ó quedará el hecho, ello no obstante, reducido á un simple atentado, sujeto á la sanción menos grave del penúltimo párrafo del referido artículo?*—La Audiencia de Albuñol estimó lo primero, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo por infracción del núm. 3.º del art. 264, declarando que la circunstancia de poner manos en la Autoridad supone ó implica una violencia de índole distinta á la fuerza que empleó el procesado para el solo objeto de sujetar al Alcalde, sin duda con el de intimidarle; y que, por lo tanto, al imponer el Tribunal sentenciador al reo la pena del atentado *cualificado*, infringió el referido artículo y número, pues que debió imponerle en su lugar la penalidad del penúltimo párrafo, que es la del atentado *simple*. (Sentencia de 13 de Diciembre de 1883, inserta en la *Gaceta* de 21 de Febrero de 1884.)

No concluiremos el examen de esta circunstancia cualificativa del atentado sin advertir que ya al publicar la primera edición de esta obra, en 1874, dijimos, ocupándonos de este art. 264, que de las cuatro circunstancias del primer párrafo que *cualifican* el atentado, las dos primeras, ó sea la de verificarse la *agresión á mano armada* y la de ser los reos del delito *funcionarios públicos*, son comunes, así al atentado contra la Autoridad, como al que se comete contra los agentes; pero que la 3.ª y 4.ª, por el contrario, son tan sólo propias y privativas del atentado contra la Autoridad. Ahora añadiremos que no opinó en igual sentido que nosotros la Audiencia de Granada tocante á este particular, la cual declaró comprendido en las circunstancias 3.ª y 4.ª del art. 264 cierto atentado cometido contra un Secretario de un Juez municipal, simple *agente*, como es sabido, de la Autoridad. Mas el Tribunal Supremo, al casar y anular por dicho concepto la sentencia de la referida Sala, vino á hacer valedera y firme nuestra anterior opinión, declarando que «el art. 264, al establecer la penalidad correspondiente al delito de atentado, expresa la que corresponde cuando en el hecho concurren algunas de las cuatro circunstancias que determina, y la 3.ª y 4.ª de las mismas, á que se refiere la Sala sentenciadora, sólo son aplicables al atentado contra la Autoridad y no contra sus agentes. (Sentencia de 20 de Diciembre de 1878, inserta en la *Gaceta* de 12 de Enero de 1879.)

4.ª *Si por consecuencia de la coacción, la Autoridad hubiere accedido*

á las exigencias de los delinquentes.—Por ejemplo: si á consecuencia de una agresión armada se vieran obligados un Juez de primera instancia ó un Fiscal, ó una Autoridad administrativa, á entregar á las personas que los acometiesen un pleito, una causa ó un expediente que tuviesen en su poder, con ocasión de sus respectivas funciones, etc. Téngase presente que cuando la Autoridad se limita á dejar de hacer cumplir por el momento sus órdenes desobedecidas por el procesado, no cabe estimar que haya accedido realmente á las exigencias de éste, ni penar por lo tanto el atentado, por aquel solo hecho, con arreglo á este primer párrafo del artículo, sino con arreglo al párrafo segundo. (V. la *Cuestión I* de la página 236.)

CUESTION. *El que, al presentarse en su casa para verificar un embargo el Juez municipal, el Alcalde y tres testigos, manifiesta que no adeuda cantidad alguna y que daría un molondrazo al primero que echara mano á los sacos de granos, y que el Juez no fuera descuidado, porque al volver una esquina acaso se encontraría con lo que no quisiera, retirándose la Autoridad sin llevar á efecto el embargo, ¿será responsable del delito de desobediencia grave (art. 265), ó del de atentado, ya por ser grave la resistencia opuesta por el reo, ya porque la Autoridad accedió á las exigencias de éste, á consecuencia de sus amenazas?*—El Tribunal Supremo ha declarado que en este caso sólo existe el delito de *desobediencia grave* y no el de *atentado*, fundándose en que, si bien el procesado se opuso y resistió el embargo, esta *resistencia*, aunque tenaz, no fué grave, ni tampoco puede considerarse grave su *amenaza* respecto al Juez, porque era de un mal futuro y contingente, ni la del *molondrazo al que tocara los sacos*, dada la manifiesta superioridad que sobre el amenazante tenían los amenazados, que no sólo eran las dos expresadas Autoridades, sino también los tres sujetos que las acompañaban; y por más que no se llevase á efecto en el acto el embargo, no puede suponerse con razón que los expresados funcionarios desistiesen de realizarlo porque el procesado, que se hallaba solo y desarmado, empleara fuerza ó intimidara ó causara miedo bastante para impedirlo. (Sentencia de 13 de Marzo de 1875, publicada en la *Gaceta* de 9 de Mayo.)

Sin estas circunstancias.—No concurriendo ninguna de las cuatro circunstancias anteriores, el atentado deja de ser *cualificado*; es un atentado *simple* castigado, como es consiguiente, con una pena algún tanto inferior á la señalada para el primero. Dicha pena es la de *prisión correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas*, para cuya aplicación puede verse el comentario del art. 144.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior.—De las cuatro circunstancias del primer párrafo de este artículo, que *cualifican* el atentado, las dos primeras, ó sea la de verificarse la *agresión á mano armada*, y la

de ser los reos del delito *funcionarios públicos*, son comunes así al atentado contra la Autoridad como al que se comete contra los agentes de la misma; la 3.^a y 4.^a, por el contrario, son tan sólo propias y privativas del atentado contra *la Autoridad*, puesto que en ellas, de ésta especialmente, y no de sus agentes, se habla.

Mas considerando el legislador que la circunstancia de *poner manos en los agentes*, si no tan grave como la de ponerlas en la misma Autoridad, eslo, empero, lo bastante para *qualificar* también en cierto modo el delito, ha dispuesto muy acertadamente que, cuando aquélla concorra, se imponga al delincuente la pena señalada en el párrafo anterior *en su grado máximo*. Téngase muy presente que ese grado máximo, cuando proceda su aplicación con arreglo á este párrafo último del artículo, ha de dividirse en tres períodos iguales para formar los tres grados de la pena, la que deberá aplicarse en el grado correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, según lo expuesto en los arts. 82 y 83 de este Código. (Véase el considerando cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 11 de Noviembre.)

Para la aplicación de ese *grado máximo* de la *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*, consúltese el núm. 118 de los *Cuadros sinópticos*.

CUESTION I. *Si en un mismo acto se insulta, injuria ó amenaza á la Autoridad ó á sus agentes en el ejercicio de sus funciones, y se pone manos en ellos ó se les lesiona, ¿se cometerá, á la vez que el delito de atentado, el de desacato á la Autoridad, ó el de insultos, injurias y amenazas á sus agentes, respectivamente previstos en el art. 266 y el 270?*—Así lo estimó la Audiencia de la Coruña, la que impuso al reo que injuriara á un agente de la Autoridad y atentara contra el mismo seguidamente las dos penas respectivamente del art. 264 y del 270, ó sea tres años de prisión correccional y 300 pesetas de multa por el atentado, y tres meses de arresto por las injurias. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del procesado, citando como infringidos los arts. 263, 264 y 270 del Código penal, por cuanto se estimaron los insultos ó injurias como un delito especial, siendo así que debieran haberse considerado como parte integrante del atentado cometido, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* á aquél, fundándose en que cuando en un mismo acto se injuria y se llega á poner manos en la Autoridad ó sus agentes, los dos hechos no pueden constituir más que un solo delito, ó sea el de *atentado*, porque no es fácil que llegue éste á consumarse sin llevar consigo alguna palabra insultante ó amenazadora por parte del delincuente. (Sentencia de 29 de Octubre de 1872, inserta en la *Gaceta* de 28 de Diciembre.)

CUESTION II. *Cuando con la mano ó con un arma se causan lesio-*

nes á la Autoridad ó á los agentes de la misma á quienes se acomete en el ejercicio de sus funciones, ¿deberán pensarse separadamente los dos delitos de lesiones y atentado?—Muchas son las Audiencias que lo han estimado así. Mas el Tribunal Supremo ha considerado errónea semejante doctrina en varias Sentencias, entre otras, las de 4 de Octubre de 1871, 25 de Mayo de 1872 y 8 de Octubre de 1873, declarando que el atentado constituye con las lesiones *un solo y mismo hecho*, como que sin ellas no hubiera aquél existido, y, por consiguiente, la pena que debe aplicarse al culpable es únicamente la de delito más grave, con arreglo al art. 90, cuya disposición se infringe notoriamente cuando en la sentencia se penan separadamente uno y otro delito.

CUESTION III. *Si suscitada disputa entre dos sujetos sobre aprovechamiento de aguas que ambos querían utilizar, se presentaron en el sitio el Alcalde y Teniente Alcalde del pueblo, quienes trataron de persuadir á uno de aquéllos que dejase correr las aguas á fin de que todo el vecindario las utilizara, y no él sólo; mas al pronunciar las primeras palabras, dicho sujeto acometió al otro, arrojándole contra la rueda de un carro, en cuyo acto, y para evitar lo que pudiese ocurrir, el Teniente Alcalde echó mano á un hombro del agresor, quien revolviéndose contra él y agarrándose al mismo le tiró al suelo, produciéndole una lesión menos grave, ¿constituirá este hecho el delito de atentado con imposición de manos en un funcionario público y el de lesiones al mismo, ó simplemente este último?*—La Audiencia de Valladolid, considerando que por hallarse presente el Alcalde no ejercía jurisdicción el Teniente ni constaba que éste auxiliara á aquél, como tampoco que el suceso ocurriera en el distrito de su demarcación, caso de tenerla asignada, estableció que no existía el delito de atentado, calificando los hechos probados como de lesiones menos graves, y condenó al procesado á cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización y mitad de costas; y le absolvió en cuanto al delito de atentado, por la falta de existencia de este delito. Mas á excitación del Ministerio Fiscal recurrente, *casó* el Tribunal Supremo la antedicha sentencia, fundándose en que, si bien cuando el procesado tiró al suelo y lesionó al Teniente Alcalde no tenía éste el carácter de Autoridad porque no ejercía jurisdicción propia, como al efecto era preciso, según el art. 277 del Código penal, mediante á estar allí presente á la sazón el Alcalde del mismo pueblo, jefe superior de todo aquel distrito municipal, conforme á los arts. 108 y 193 de la ley de 3 de Junio de 1870, era indudable, sin embargo, que ese mismo Teniente Alcalde era entonces, al inferírsele la lesión por dicho procesado, un funcionario público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 416 del referido Código; y que, por lo tanto, ya por ser un funcionario público, ya también por el concepto de ir acompañando y en auxilio de la Autoridad del referido Alcalde, en

ocasión en que trataba éste de impedir perturbaciones y desorden en el aprovechamiento de las mencionadas aguas, era evidente que el hecho que como probado se consigna en la sentencia recurrida de haber el procesado puesto manos en aquél se hallaba comprendido en la sanción penal establecida en el párrafo final del art. 264 del Código, constituyendo el referido hecho, no sólo el ya indicado delito de atentado, sino también á la vez el de lesiones menos graves, comprendido en el art. 433 de dicho Código, debiendo imponerse la pena correspondiente al más grave en su grado máximo, con arreglo al art. 90, etc. (Sentencia de 30 de Junio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto.)

CUESTION IV. *Promovida cuestión entre dos sujetos en una taberna, salen ambos desafiados á la calle en el momento en que pasaba por ella el Regidor Síndico del Ayuntamiento con el Secretario, por lo cual intervienen éstos en la cuestión, empezando por pedir «favor á la justicia,» y mientras dicho Regidor se ocupa en separar á los contendientes, sale de la taberna un compañero de éstos y da de cachetes al Regidor, agarrándose á él y tratando de quitarle el capote, siendo á poco detenido el agresor: ¿constituirá este acometimiento el delito de atentado con imposición de manos en un funcionario público?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que, según el art. 264 del Código penal, comete el delito de atentado el que hubiere puesto manos en los funcionarios públicos, y que el Regidor Síndico tiene indudablemente este carácter, según el 416: Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar el hecho, le ha aplicado exactamente la misma penalidad que impone el mismo art. 264, por lo que no puede decirse que haya infringido ley alguna, etc.» (Sentencia de 25 de Octubre de 1876, inserta en la *Gaceta* de 9 de Diciembre.)

CUESTION V. *Avisado un sereno de que un borracho molestaba á los transeuntes, le intima que se retire; pero éste, en vez de obedecer, acomete al sereno, consiguiendo desarmarlo, y luchando caen ambos al suelo, sin más consecuencias: ¿hay aquí atentado con imposición de manos en un agente de la Autoridad, comprendido en el último párrafo del artículo 264?*—La Audiencia de Granada calificó el hecho de delito de atentado; pero comprendiéndolo en el segundo párrafo del art. 264, condenó al procesado, en quien estimó la circunstancia atenuante de embriaguez, á seis meses y un día de prisión correccional y multa de 150 pesetas. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal porque, habiendo el procesado puesto manos en el agente de la Autoridad, debió imponérsele la pena del párrafo segundo del art. 264 en el grado máximo, con arreglo al párrafo último del propio artículo, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso, fundándose en que, siendo el sereno un agente de la Autoridad que se hallaba entonces ejerciendo las funcio-

nes de su cargo, y apareciendo de un modo evidente haber puesto manos en el dicho procesado, luchando cuerpo á cuerpo con el mismo, es claro que en la expresada sentencia se infringió el párrafo último del art. 264 del Código, al tenor del cual correspondía imponerle la pena del párrafo segundo en el grado máximo, que comprende desde dos años, once meses y once días á cuatro años y dos meses. (Sentencia de 19 de Junio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 2 de Septiembre.)

CUESTION VI. *Si habiendo un empleado de Consumos recogido á un sujeto un saco que contenta efectos sujetos á derechos, y presentándose luego el dueño de éstos acompañado de un hijo suyo, como el empleado se negase á entregar el saco, tiraron de éste, al cual se agarró el del resguardo, luchando los tres, sufriendo el dependiente de Consumos una leve herida, que atribuyó al hijo del procesado, pero sin que esto último se justificara, ¿deberá calificarse este hecho de atentado con imposición de manos en un agente de la Autoridad?*—Así lo estimó la Audiencia de Madrid. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que habiendo consistido el atentado en la fuerza empleada contra el agente del ramo de Consumos, tirando del saco, con el propósito de arrancarlo de manos de dicho agente, no podía decirse propiamente que en este empleo de fuerza, ejercida exclusivamente sobre dicho saco, se incurriera en el caso previsto en el párrafo último del mencionado art. 264, que aplicó con error la Sala sentenciadora, pues en él claramente se supone que el culpable, determinadamente golpeando, ó de otro modo, ofendiendo de obra, ponga manos en la persona de la Autoridad ó de los agentes. (Sentencia de 4 de Febrero de 1879, publicada en la *Gaceta* de 6 de Abril.)

CUESTION VII. *El hecho de abalanzarse el culpable al agente de la Autoridad, cogerle por la chaqueta y arrojarle al suelo, ¿deberá estimarse como acto constitutivo de fuerza y acometimiento inseparable del delito de atentado, para penarlo con arreglo al penúltimo párrafo del art. 264, ó deberá apreciarse como constitutivo de la circunstancia cualificativa de imposición de manos, para castigar el delito con la penalidad más grave señalada en el último párrafo del propio artículo?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo estimó lo primero. Mas interpuesto contra su sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal por no haberse aplicado al caso el párrafo último del art. 264 del Código, ya que debió apreciarse la circunstancia cualificativa de haber puesto manos el procesado en un agente de la Autoridad, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que siendo posible la ejecución del delito de atentado con empleo de fuerza ó resistencia grave contra agentes de la Autoridad, aunque no llegue á ponerse mano en ellos, es de rigurosa y legítima aplicación lo dispuesto en el párrafo último del artículo